



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0588/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes,

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 142-2013, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013). Su dispositivo declaró admisible la acción de amparo y le ordenó al Ministerio Público de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, adscrita a la Procuraduría General de la República, la entrega del inmueble objeto del conflicto.

No existe constancia de la notificación de la resolución, pero el recurrente refiere en su escrito, que la misma le fue notificada el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), y el recurrido el quince (15) de agosto del mismo año.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los recurrentes, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y la Procuraduría General de la República Dominicana, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), recibido por este tribunal el veintitrés (23) de septiembre de 2013, a fin de que sea anulada la Resolución núm. 142-2013. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado mediante Auto núm. 031-016-01-2013-01157, del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), a requerimiento de la Cuarta Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a la parte recurrida, Lic. Quilbio González Carrasco, abogado del señor Juan Alcides Nicolás Polanco Rodríguez.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Cuarta Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago admitió la acción constitucional de amparo incoada por Juan Alcides Nicolás Polanco Rodríguez, en representación de Miguelina Mercedes Cabrera, fundamentando su decisión en los motivos siguientes:

a) (...), si bien es cierto que en virtud a lo que dispone el artículo 186 del Código Procesal Penal el Ministerio público (sic) puede ocupar objetos relacionados con una infracción que se investiga, aun cuando no estén sujetos a decomiso cuando tal ocupación sea necesaria, para establecer la verdad y responsabilidad correspondiente, resultando ser una actuación legal: no menos cierto es que no se justifica que el Ministerio Público conserve la ocupación del referido bien inmueble independientemente de que exista una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, donde autoriza el Secuestro del bien reclamado, creemos que la Suprema Corte de Justicia fue sorprendida y que quizás no les fueron mostrados los elementos de pruebas que fueron discutidos como Juez de amparo. (...)

b) La esencia de la presente acción constitucional de amparo consiste en que se ordene a la autoridad pública correspondiente, en este caso el Ministerio Público de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, adscrita a la Procuraduría General de la República, la entrega del inmueble matrícula no. 020067532, de la parcela 1989, Distrito Catastral no. 11, de Santiago Licey

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arriba, una porción que mide 11,322 m², a nombre de Miguelina Mercedes Cabrera, que entiende el tribunal que tal solicitud debe ser acogida por los motivos antes expresados.

c) Conforme al artículo 88 de la Ley núm. 137-11, cita, “la sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. En el texto de la decisión juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que ha sido implorada”, que en tal virtud, y visto los motivos antes expuestos, procede declarar admisible el presente recurso constitucional de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, que:

a) Al conocer la referida jueza, la solicitud de amparo impetrada por el señor Juan Alcides Nicolás Polanco Rodríguez, debió valorar como primera condición, el planteamiento de inadmisibilidad que interpuso el abogado representante de la Unidad Anti lavado de Activos, basado en el análisis del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que los numerales 1y 3 eran suficientes para proceder a declarar la inadmisibilidad del referido recurso de amparo, por existir otras vías judiciales para proteger el supuesto derecho fundamental invocado y valorar notoriamente la improcedencia de dicho recurso(...).

b) El recurso de amparo que se interpuso a todas luces resultaba extemporáneo e improcedente, porque el mismo se convertía en una demanda prematura desde el

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto de vista de la vía judicial y su competencia. Además, a la visión de la jueza no tuvo en cuenta el artículo 74 de la Ley 137-11 que establece lo siguiente: “Amparo en jurisdicciones especializadas”. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”.

c) Inobservó la Jueza de amparo que el espíritu de la solicitud de la incautación que hiciera el Ministerio Público ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estaba basado en que la construcción o remodelación de esa mejora se produjo con dinero del extraditabile Jeremy García López, demostrando una tipología recurrente en materia de lavado de activos, que precisamente tiene que ver con el reciclaje o mezcla de capital lícito (sic) con dinero ilícito para evadir la identificación y posterior decomiso del dinero delictual. (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

El recurrido, señor Juan Alcides Nicolás Polanco Rodríguez, en representación de Miguelina Mercedes Cabrera, depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), recibido en este tribunal el veintitrés (23) de septiembre del mismo año, solicitando que sea acogido en cuanto la forma el presente escrito de defensa, y en cuanto al fondo, que sea ratificada en todas sus partes la Resolución núm. 142-2013; en consecuencia, sea rechazado el recurso de revisión de amparo incoado por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, adscrita a la Procuraduría General de la República, alegando entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) (...), existen graves y grandes contradicciones en las conclusiones de los recurrentes en revisión de la Resolución núm. 142-2013, a saber: en primer lugar, solicitan la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo, ya establecida, como medida de instrucción, sin prever que se trata de un recurso que bien podría ser desestimado por los honorables jueces, previo a audiencia. Pero además, dicho Tribunal ya ha establecido como norma, que su accionar no es para suspender sentencias de amparo, sino velar que se haya cumplido con el debido proceso; solicitando además, corregir el perjuicio económico del astreinte de forma administrativa y de manera unipersonal, como si se tratara del derecho común y no del derecho Constitucional.

b) (...), anular en todas sus partes la sentencia o dejar sin efecto jurídico la sentencia de amparo, sin ninguna justificación o motivación; es decir, no explican por qué debe ser anulada dicha sentencia, cual (sic) ha sido el error del Tribunal a-quo. Pero además, solicitan la inadmisibilidad de la acción de amparo, cuando ya el Juez del amparo se refirió a la admisibilidad y le rechazó (sic) dicha petición, es decir, han querido retrotraer el proceso a lo ya establecido; para finalmente concluir solicitando la exclusión del ordinario tercero de la supramencionada sentencia de amparo 142-2013, el astreinte de RD\$ 10,000.00 pesos diarios, por cada día de retardo en la devolución del inmueble a sus legítimos propietarios.

c) La honorable jueza a-quo de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se esmeró en la motivación de cada una de las incidencias ocurridas en el plenario, satisfaciendo al máximo dichas motivaciones, en especial sobre el derecho de propiedad, del cual se realiza una excelente explicación sobre el mismo, reconociendo que la propiedad del inmueble Matricula (sic) núm.0200046141, de la Parcela 1989, Distrito Catastral núm. 11, de Santiago, Sitio Licey arriba (sic), una porción que mide 11,322.00 m². propiedad de los señores Miguelina Mercedes Cabrera y

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juan Alcides Nicolás Polanco Rodríguez, ha pertenecido a dicha familia por más de cincuenta años, situación reconocida por los recurrentes en el mismo plenario, por lo que entienden los recurridos, que la Resolución de marras fue bien motivada, lo que justifica su ratificación.

6. Pruebas documentales

Las pruebas relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

- a) Copia certificada de la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).
- b) Copia de la Resolución núm. 2083-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).
- c) Copia de la Sentencia núm. 173, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).
- d) Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).
- e) Auto de notificación del recurso de revisión núm. 031-016-01-2013-01157, a los recurridos, a requerimiento de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en virtud del secuestro practicado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, al inmueble matrícula núm. 020067532, de la parcela núm. 1989, distrito catastral núm. 11, de Santiago, Licey Arriba, de una porción de terreno de 11,322.00 m². Dicho secuestro fue autorizado por la Resolución núm. 2083-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), bajo el entendido de que en el referido inmueble se había realizado la construcción de una vivienda, presumiblemente por orden del señor Jeremy García López, quien estaba siendo solicitado en extradición, por los Estados Unidos de Norteamérica, por presunta violación a la Ley núm. 50-88, y quien a su vez es supuestamente el esposo de la señora Keyla Miguelina Polanco Cabrera de García, hija de la señora Miguelina Mercedes Cabrera, propietaria del referido inmueble.

Inconforme con el secuestro, la señora Miguelina Mercedes Cabrera incoó una acción de amparo, ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, solicitando la devolución del indicado inmueble. Dicho tribunal acogió la acción y le ordenó al Ministerio Público de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, la entrega del inmueble en cuestión. La decisión es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal referirse al carácter provisorio de la incautación o secuestro de bienes considerados como cuerpo del delito o producto de actividades ilícitas, así las circunstancias excepcionales en que puede resultar afectado el derecho de propiedad, específicamente las previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 51 de la Constitución.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) El presente recurso de revisión de amparo fue interpuesto por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), la cual ordenó la devolución de un inmueble que había sido secuestrado por haber sido construido presuntamente con dinero ilícito.

b) La referida resolución núm. 142-2013, cuya revocación persigue la parte recurrente, declaró admisible la acción de amparo y le ordenó al Ministerio Público de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, adscrita a la Procuraduría General de la República, la entrega del inmueble objeto del conflicto.

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) El análisis de la documentación que figura en el expediente evidencia que la juez de amparo no realizó una exhaustiva verificación de los hechos, así como del Informe de inteligencia núm. 20368, remitido por la Licda. Gisela Cueto González, procuradora adjunta encargada del Departamento de Asistencia de Extradición de la Procuraduría General, en lo relativo a la construcción que alegadamente se realizó en el inmueble por orden del señor Jeremy García López, con dinero ilícito, en favor y provecho de su esposa Keyla Miguelina Polanco Cabrera de García, hija de la recurrente, Miguelina Mercedes Cabrera, propietaria de dicho inmueble. En consecuencia, dicha decisión desnaturaliza los hechos y el derecho, al ordenar su devolución; por tanto, debe ser revocada.

d) Igualmente, este tribunal ha verificado en la página 11, de la decisión atacada, que la juez en sus fundamentaciones estableció lo siguiente:

Si hacemos un análisis de las diferentes definiciones de lo que es el derecho de propiedad, se deduce de que el verdadero y legítimo propietario, lo es el titular de ese bien acreditado a través del Certificado de Título, emitido por la autoridad competente para ello, el Registrador de Título, no quien supuestamente haya construido una mejora sobre el bien.

e) Lo citado anteriormente evidencia que el tribunal de amparo no valoró adecuadamente el alcance del artículo 51 de la Constitución, el cual establece las condiciones bajo las cuales el derecho de propiedad puede resultar afectado, por ejemplo en aquellos casos donde los bienes tienen su origen en actos ilícitos como el narcotráfico o el crimen organizado, estos podrán ser objeto de confiscación o decomiso, siempre que emane una decisión de autoridad judicial competente, como la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Por otro lado, la parte recurrente alega que la juez de amparo debió valorar como primera condición los alegatos de inadmisibilidad planteados por el abogado representante de la Unidad Antilavado de Activos, los cuales estuvieron basados en el análisis del artículo 70 de la referida ley núm. 137-11, ya que los numerales 1 y 3 eran suficientes para declarar la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, por existir otras vías judiciales para proteger el supuesto derecho fundamental invocado o valorar la improcedencia de dicha acción.

g) Es oportuno señalar que la accionante interpuso la referida acción el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), mientras que la Resolución núm. 2083-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ordenó el secuestro y oposición a traspaso del referido inmueble, es del catorce (14) de junio del mismo año. Dicha decisión fue posteriormente confirmada mediante la Sentencia núm. 173, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la misma sala, por lo que la juez de amparo debió observar que existía abierta una vía y declarar su inadmisibilidad, ya que la accionante debió presentar su reclamación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser dicho tribunal el que se encontraba apoderado del caso que dio al traste el referido secuestro.

h) Por otro lado, en el caso que nos ocupa no se tiene la certeza de la existencia de sentencia definitiva sobre el enjuiciamiento de los cargos que motivaron la extradición y la incautación del referido inmueble de lo que se colige que la retención del inmueble, es de carácter provisional y que tal carácter implica que esta pudiera mantenerse hasta tanto se resuelva, de manera definitiva, el proceso penal que se le sigue al señor Jeremy García López, en Estados Unidos.

i) En ese sentido este tribunal en su Sentencia TC/0223/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), estableció que tal medida provisional resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo X del tratado de extradición pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, el cual dispone:

Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de la captura, ya sea producto del crimen o del delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados.

j) En la precitada sentencia, el Tribunal Constitucional estableció además:

La medida provisoria de la incautación o secuestro de bienes tiene por objeto garantizar la disponibilidad y no distracción de los mismos, para que pueda decidirse al respecto de su confiscación o no en el proceso penal seguido en el país que mantiene un proceso penal abierto y una autoridad jurisdiccional apoderada del caso, que lo es Estados Unidos de América.

k) En este sentido, y en adición a lo anterior, la solicitud de devolución del referido inmueble estará sujeta a la decisión que emane de la jurisdicción apoderada del asunto en los Estados Unidos de América, el cual deberá referirse a la retención o devolución de los inmuebles incautados y que les fueron acreditados al señor Jeremy López, producto de los cargos que se les imputan.

l) En el hipotético caso que la jurisdicción de Estados Unidos no resuelva la suerte de los bienes secuestrados, será competencia, del juez de la instrucción de Santiago, ya que, para casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, en las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0261/13, TC/0280/13, TC/0033/14, TC/0059/14, TC/0186/14, y TC/0223/2015, entre otras, en las cuales,

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se realizó una interpretación del artículo 292 del Código Procesal Penal, y se estableció que para conocer de la solicitud de peticiones relativa a las devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, estas deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente, por ser quien cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito.

m) En virtud de las argumentaciones anteriormente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, por existir otra vía efectiva: el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano; los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos y la Procuraduría General de la República Dominicana, el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), contra la Resolución núm.142-12, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de revisión, descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Juan Alcides Nicolás Polanco Rodríguez, en representación Miguelina Mercedes Cabrera, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), contra el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos y la Procuraduría General de la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos y la Procuraduría General de la República Dominicana, y a la parte recurrida señores Juan Alcides Nicolás Polanco Rodríguez, en representación de Miguelina Mercedes Cabrera, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE
LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana,

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía efectiva, la cual es el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

3. Entendemos que la acción de amparo es inadmisibles, pero no por la existencia de otra vía efectiva, sino porque la acción es notoriamente improcedente. En los párrafos que siguen indicaremos los motivos de nuestro desacuerdo.

4. En la letra k) del numeral 10 de la sentencia se afirma que un tribunal de los Estados Unidos de Norteamérica está apoderado del fondo del caso y que es a este al que corresponde referirse a la retención o devolución de los inmuebles incautados. En efecto, en el indicado párrafo se establece lo siguiente: *“k) En este sentido, y en adición a lo anterior, la solicitud de devolución del referido inmuebles en la especie estará sujeta a la decisión que emane de la jurisdicción apoderada del asunto en los Estados Unidos de América, quien deberá referirse a la retención o devolución de los inmuebles incautados y que les fueron acreditados al señor Jeremy López, producto de los cargos que se les imputan”*.

5. El indicado argumento contradice la decisión tomada por la mayoría en este caso. En efecto, resulta una contradicción establecer que la acción de amparo es inadmisibles, porque existe otra vía, que es el juez de la instrucción y al mismo tiempo establecer que corresponde al tribunal de los Estados Unidos de Norteamérica decidir lo relativo a la retención o devolución de los bienes de referencia.

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pero el argumento de referencia no solo constituye una contradicción con el dispositivo, sino que el mismo es una negación de este último. Ciertamente, si decimos en el dispositivo que la vía efectiva es el juez de la instrucción y en la motivación indicamos que es al tribunal de los Estados Unidos a quien corresponde resolver las pretensiones del amparista, de manera tal, que resulta incuestionable que estamos negando lo decidido.

7. Por otra parte, en el párrafo 1) del numeral 10 se afirma que en caso de que el tribunal extranjero no resuelva la cuestión de la devolución del bien de referencia, corresponderá al juez de la instrucción decidirla. En dicho párrafo se establece que:

1) En el hipotético caso, que la jurisdicción de los Estados Unidos, no resuelvan la suerte de los bienes secuestrados, será competencia, del juez de la instrucción de Santiago; ya que, para casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0261/13, TC/0280/13, TC/0033/14, TC/0059/14, TC/0186/14, TC/0223/2015, entre otras, en las cuales, se realizó una interpretación del artículo 292 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de peticiones relativa a las devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, por ser dicho juez, quien cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito.

8. Lo anterior supone que la vía que se ha considerado idónea solo será utilizada en la eventualidad de que el tribunal extranjero incurra en el error de no establecer el destino del inmueble litigioso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En este sentido, el criterio de la mayoría no satisface los requerimientos del artículo 70.2 de la ley 137-11, ya que según este texto la inadmisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que exista otra vía eficaz, lo cual implica que el accionante debe estar habilitado de manera inmediata, no eventual como ocurre en la especie. Hay que tener presente que cuando se acude al juez de amparo es porque se considera que existe una violación a un derecho fundamental, lo cual supone que el titular del mismo tiene premura y urgencia y, en este sentido, debe tener la posibilidad de acudir inmediatamente a la vía que el tribunal considere eficaz.

10. De manera que el tribunal no puede declarar inadmisibile la acción bajo el fundamento de que existe otra vía eficaz y supeditar el derecho a acudir a dicha al hecho eventual de que otro tribunal incurra en el error de no resolver la cuestión objeto de la acción de amparo.

11. En el párrafo g) del numeral 10 de la sentencia se afirma que el secuestro y oposición del inmueble de referencia fue ordenado mediante la Resolución núm. 2083-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de julio de 2013; medida cautelar que se realizó a diligencia del Procurador General Adjunto responsable de perseguir los bienes productos del lavado de activo. El indicado párrafo g) establece lo siguiente:

g) Es oportuno señalar, que la accionante interpuso la referida acción el diecisiete (17) de julio de 2013, mientras que la Resolución núm. 2083-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ordenó el secuestro y oposición a traspaso del referido inmueble, es del catorce (14) de junio del mismo año; dicha decisión fue posteriormente confirmada mediante la Sentencia núm. 173, del 16 de junio de 2014, dictada por la misma Sala, por lo que, la juez de amparo, debió observar que existía abierta una vía y, declarar su inadmisibilidad, ya que la

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante debió presentar su reclamación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser dicho tribunal, el que se encontraba apoderada del caso que dio al traste el referido secuestro.

12. En este orden, la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se sustenta en el hecho de que el bien objeto del secuestro se presume producto del lavado de activo. En tal sentido, lo que el accionante pretende es que un juez de amparo deje sin efecto lo decidido por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que contrariando la referida resolución establezca que el bien incautado no está vinculado a una operación de lavado de activo.

13. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una acción de amparo contra sentencia, en particular contra la resolución núm. 2083-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de julio de 2013 y la Sentencia núm. 173, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2014, en la cual se confirmó la resolución 2083 anteriormente descrita. En este sentido, cuando la acción de amparo tiene el objeto indicado debe declararse inadmisibles tal y como lo estableció este tribunal en la sentencia TC/0041/15 de fecha 23 de marzo de 2015.

14. Ciertamente, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:

b. Es importante destacar que el objeto de la acción de amparo que nos ocupa lo constituye la Sentencia núm. 201000521, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), mediante la cual se ordenó la nulidad del contrato de venta firmado, en fecha diez (10) de diciembre de dos mil doce (2002), entre los señores Frank Davis y Dominga Corporán Constanzo, en virtud de que dicho señor, al momento de la firma, se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica. Es

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, que lo que se pretende es que se anule, por la vía del procedimiento sumario del amparo, una decisión que es la culminación de un procedimiento ordinario agotado ante el indicado tribunal.

*d. Al analizar la Sentencia núm. 20120610, emitida por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal comparte el criterio emitido en la misma, **en el entendido de que la acción de amparo que se interpone contra una sentencia es notoriamente improcedente** y, en consecuencia, la misma debe declararse inadmisibile, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.*

e. Además, al tratarse de un asunto relativo a una litis sobre derechos registrados, y sobre el cual la Jurisdicción Ordinaria de Tierras de San Pedro de Macorís emitió la Sentencia núm. 201000521, del treinta (30) septiembre de dos mil diez (2010), que ordenó la nulidad del contrato de venta intervenido entre los señores Frank Davis y Dominga Corporán Constanzo, en virtud de que el señor Frank Davis, propietario del inmueble, al momento de la firma, se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica. Esta decisión, en vez de ser recurrida por ante el Departamento Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, fue accionada en amparo, situación que convierte la acción en inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, conforme lo prevé el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, y fue decidido por el Juez de Amparo.

Conclusión

Consideramos, contrario al criterio expresado en el presente caso, que la acción de amparo debió declararse inadmisibile, por ser notoriamente improcedente y no por existir otra vía eficaz, en razón de que no procede amparo contra sentencia.

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es disidente, en los fundamentos que desarrolla para inadmitir la acción de amparo que incoaron los señores Juan Alcides Nicolás Polanco Rodríguez y Miguelina Mercedes Cabrera en procura de la devolución del inmueble matrícula 0200046141 de la parcela 1989, Distrito Catastral No. 11, el cual por mandato de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue secuestrado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República.

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1.- En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Voto disidente sobre el caso

3.- Breve preámbulo del caso

3.1.- El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que en la Sentencia No. 142-2013 la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de amparo, le ordenó a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, la entrega inmediata a los señores Juan Alcides Nicolás Polanco Rodríguez y Miguelina Mercedes Cabrera, del inmueble matrícula 0200046141, de la parcela 1989, Distrito Catastral No. 11.

3.2.- Por otra parte, la referida sentencia condena a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos a pagar un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) diarios por cada día que se deje de cumplir la indicada decisión.

3.3.- Mediante la presente sentencia, este Tribunal Constitucional procede a coger el recurso de revisión, y revoca la sentencia No. 142-2013 dictada por el tribunal a quo y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentado en:

“ f) (...) este tribunal ha verificado que el tribunal a quo, no valoró adecuadamente el alcance del artículo 51 de la Constitución, el cual establece las condiciones bajo las cuales el derecho de propiedad puede resultar afectado y, precisamente, los bienes que tengan su origen en actos ilícitos como el narcotráfico podrán ser objeto de confiscación o decomiso mediante sentencia definitiva.

j) Es oportuno señalar, que aun cuando en este caso no se tiene certeza de la existencia de sentencia definitiva sobre el juzgamiento de los cargos por los cuales se ordenó la extradición, no menos cierto es que la incautación

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

practicada al inmueble de que se trata es una medida provisoria practicada por autoridad competente.

h) Respecto al cumplimiento de una medida provisional, este tribunal en su sentencia TC/0223/15, del diecinueve (19) de 2015, estableció que tal carácter implica que esta pudiera mantenerse hasta tanto se resuelva, de manera definitiva, el proceso penal que se le sigue al señor Jeremy García López, en los Estados Unidos. Tal medida provisional resulta del artículo X del Tratado de extradición, pactado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, el cual dispone que:

Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de la captura, ya sea producto del crimen o del delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados.

i) En la precitada sentencia, este tribunal estableció además que: “la medida provisoria de la incautación o secuestro de bienes tiene por objeto garantizar la disponibilidad y no distracción de los mismos, para que pueda decidirse al respecto de su confiscación o no en el proceso penal seguido en el país que mantiene un proceso penal abierto y una autoridad jurisdiccional apoderada del caso, que lo es Estados Unidos de América.

j) La parte recurrente alega que la juez de amparo debió valorar como primera condición, los alegatos de inadmisibilidad planteados por el abogado representante de la Unidad Antilavado de Activos, basado en el análisis del artículo 70 de la referida ley núm. 137-11, ya que los numerales 1 y 3, eran suficientes para proceder a declarar la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, por existir otras vías judiciales para proteger el supuesto derecho fundamental invocado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorar notoriamente la improcedencia de dicha acción. Situación que es corroborada por este tribunal constitucional en la especie, en razón de que es al juez de la instrucción que le corresponde resolver el conflicto que nos ocupa, por guardar mayor afinidad y relación con la naturaleza de la materia de que se trata.

d) En este sentido, y en adición a lo anterior, el juez de amparo realizó una incorrecta interpretación del derecho, ya que para casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0261/13, TC/0280/13, TC/0033/14, TC/0059/14, TC/0186/14, entre otras, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, por ser dicho juez, quien cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, y no por ante el juez de amparo.

ñ) En virtud de las argumentaciones anteriormente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de, por existir otra vía efectiva que lo es el juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.”

IV.- Cuestiones preliminares

4.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente, el tribunal a-quo acogió la acción de amparo incoada por los señores Juan Alcides Nicolás Polanco Rodríguez y Miguelina Mercedes Cabrera en contra de la Procuraduría General de

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República y su dependencia Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, valorando las circunstancias de que el proceso de extradición seguido en contra el señor Jeremy García López fue instrumentado a través de la Resolución núm. 2083-2013 del 14 de junio del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ordenaba el arresto provisional, a los fines exclusivos de determinar la procedencia de la solicitud de extradición solicitada por los Estados Unidos de Norte América, y a la vez dispuso el secuestro y oposición del inmueble matrícula 0200046141, de la parcela 1989, Distrito Catastral No. 11.

4.2. El indicado proceso de extradición culminó con la Sentencia núm. 173 del 16 de junio del 2014, mediante la cual se dispuso la extradición a los Estados Unidos de Norte América del señor Jeremy García López, y la confirmación del secuestro y oposición que fue dispuesta en la Resolución núm. 2083-2013 sobre el inmueble matrícula 0200046141 reclamado en la acción de amparo.

4.3. Debemos precisar que el tribunal a-quo fundamentó su decisión en las pruebas depositadas con las cuales se determinó que la verdadera propietaria del referido inmueble lo es la señora Miguelina Mercedes Cabrera, y que la Suprema Corte de Justicia fue sorprendida al momento de dictar la Resolución donde se dispuso el secuestro y oposición, en razón de que quizás no les fueron mostrados los elementos de pruebas de la existencia de ese derecho de propiedad. (Ver numerales 11 y 12 de la sentencia del Juez de amparo núm. 142-2013).

4.4. Sin embargo, el juez de amparo no reparó en que los bienes cuya propiedad y devolución se reclaman fueron objeto de secuestro por orden de autoridad judicial competente, conforme lo prevé el Tratado de Extradición con los Estados Unidos, y el juzgamiento del extraditado lo será por una Corte del Estado de Massachusetts, por el siguiente cargo: “conspiración para distribuir y poseer con intención de distribuir una sustancia controlada, cocaína”, en violación a la sección

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

846/841 (a)(1) del título 21 del Código de los estado Unidos, así como un alegato de confiscación, de acuerdo con la sección 853 del título 21 del referido Código”.

V.- Motivos de nuestra discrepancia

Bajo este epígrafe expondremos los motivos de nuestra discrepancia con la sentencia dictada por el consenso de este Tribunal Constitucional, los que serán expuestos en el siguiente orden: 1) De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie; y 2) Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva.

VI.- De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie

6.1.- Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm.137-11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y por consiguiente operaría la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada. El precedente que se ha aplicado pretendiendo homologarse a la especie lo ha sido el asentado por la sentencia TC/0084/12 del 15 de diciembre de 2012; en cuyo caso, el planteamiento estribó en un “proceso penal seguido contra el señor Ángel María Vizcaíno Romero (A) “Anyelo”; de manera que cualquier dificultad que se presentase en dicha fase debía ser resuelta por el Juez de la Instrucción, en aplicación de lo que establece el artículo 73 del Código Procesal Penal”.

6.2.- En apoyo de la tesis antes expresada, en la presente decisión se adopta el criterio de atribuirle competencia al juez de instrucción para conocer de la solicitud de devoluciones de los bienes incautados, fundamentado en los precedentes asentados en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0261/13, TC/0280/13,

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0033/14, TC/0059/14 y TC/0186/14, en donde se procedió a realizar una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 73 del mismo cuerpo legal.

6.3.- Resulta ostensible que el referido criterio, asumido en tales sentencias no aplica en la especie, en virtud de que no hay un proceso penal abierto ante las autoridades judiciales del país contra el señor Jeremy García López, tampoco contra los recurridos, señores Miguelina Mercedes Cabrera y Juan Alcides Nicolás Polanco Rodríguez, en el cual pudiera intervenir el juez de la instrucción. Por ende no se justifica la sentencia de este Tribunal, por cuanto lo correcto hubiera sido revocar la sentencia y rechazar la acción de amparo, pues se verificó que el secuestro de los bienes fue ordenado por autoridad judicial competente del país y al tratarse de una medida precautoria, dictada en virtud del Tratado de Extradición con los Estados Unidos, la suerte de dichos bienes dependerá de lo que se decida al respecto en los tribunales de los Estados Unidos, razón por la cual no queda verificada violación a los derechos fundamentales invocados.

6.4.- Distinto ocurre cuando son los propios tribunales dominicanos que ordenan la entrega de bienes secuestrados y a pesar de ello el Ministerio Público persiste con mantener vigente la incautación y tal cosa este Tribunal la ha homologado¹.

6.5.- Sin embargo, no ocurre lo mismo en el presente caso, por cuanto al tratarse de una medida que procura la conservación y disponibilidad de los bienes cuya procedencia se atribuye a la comisión de delitos que han sido utilizados para la comisión de estos, entre otros, se precisa que la autoridad judicial apoderada de la cuestión decida la suerte de tales bienes.

¹ Hemos elevado nuestra disidencia al respecto en la Sentencia TC/0008/14 de fecha 14 de enero de 2014.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.6.- Hasta tanto se determine sobre el eventual decomiso o posible devolución de los bienes, estos permanecerán bajo custodia de la “Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados” creada por la Procuraduría General de la República, mediante Decreto núm. 571-05 que regula la administración y destino de los bienes incautados, lo cual no implica expropiación y mucho menos que ha operado extinción de dominio de bienes a favor del Estado², como pareciera algunas veces, dadas las actuaciones de algunos funcionarios. En todo caso debe procederse “sin perjuicio de los derechos legítimos de terceros sobre los bienes”.

VII.- Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de instrucción

7.1.- De inicio precisamos reiterar que la suscrita sostiene el criterio de que en la especie no existe proceso penal abierto que justifique que el presente caso deba ser remitido por la vía del juez de la instrucción, por cuanto el amparo es la vía idónea para resolver la cuestión, máxime cuando ningún tribunal penal dominicano está apoderado sobre algún proceso que se le siga al accionante, señores Miguelina Mercedes Cabrera y Juan Alcides Nicolás Polanco Rodríguez, o contra el señor Jeremy García López quien fuera extraditado a los Estados Unidos por orden de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, en el presente voto resulta oportuno hacer algunas consideraciones al margen de nuestra postura, pero que hacen relación con el contenido de la decisión del consenso.

7.2.- Es bajo los supuestos del artículo 190 del Código Procesal Penal que el consenso ha sustentado el presente caso, al considerar que se trata de una devolución de un objeto secuestrado por la autoridad competente y bajo las reglas del procedimiento penal. El referido artículo 190 del Código Procesal Penal dispone:

² En nuestro país no existe tan necesaria figura jurídica.

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que solo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del Ministerio Público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.”

7.3.- Sin embargo, tal disposición aplicaría para el caso en que exista un proceso penal abierto en el país, lo cual no ocurre en la especie. Además, es claro que tal supuesto no judicializa la cuestión, pues no cabe hablar de vía idónea divorciada de vía efectiva.

7.4.- En otro orden, en lo atinente a la fundamentación de la inadmisibilidad de la acción de amparo por entenderse que la vía efectiva para conocer de la tutela de los derechos fundamentales vulnerados a los señores Miguelina Mercedes Cabrera y Juan Alcides Nicolás Polanco Rodríguez lo es el juez de la instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, la suscrita sostiene que de la lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la ley No. 137-11 se evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.5.- Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone: **Causas de inadmisibilidad.** *El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

7.6.- En ese sentido, la sentencia de la cual discrepamos consigna que:

“ j) La parte recurrente alega que la juez de amparo debió valorar como primera condición, los alegatos de inadmisibilidad planteados por el abogado representante de la Unidad Antilavado de Activos, basado en el análisis del artículo 70 de la referida ley núm. 137-11, ya que los numerales 1 y 3, eran suficientes para proceder a declarar la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, por existir otras vías judiciales para proteger el supuesto derecho fundamental invocado y valorar notoriamente la improcedencia de dicha acción. Situación que es corroborada por este tribunal constitucional en la especie, en razón de que es al juez de la instrucción que le corresponde resolver el conflicto que nos ocupa, por guardar mayor afinidad y relación con la naturaleza de la materia de que se trata.”

7.7.- Al respecto, nos permitimos expresar que con tal razonamiento el consenso de este Tribunal continua excluyendo de la acción de amparo todos aquellos casos de naturaleza intrínsecamente penal, lo cual resultaría hasta peligroso, por cuanto es precisamente en el fuero penal el escenario donde se pueden producir con más



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frecuencia violaciones a los derechos fundamentales dadas las características de esta materia.

7.8.- En adición a lo anterior cabe destacar que la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la ley No. 137-11 se da cuando la misma ofrezca una garantía más eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14 que:

“Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”.

7.9- De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias No. TC-0197 de fecha 31 de octubre de 2013, página 11, párrafo 10.1, literal a); No. TC-0217/13 de fecha 22 de noviembre de 2013, página 18, párrafo h); y TC-0205-13 de fecha 13 de noviembre de 2013, página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

7.10.- Otro escollo del procedimiento que pauta el referido artículo 190 es que primeramente se precisa de un pronunciamiento del Ministerio Público para que entonces pueda acudir a la vía judicial del juez de la instrucción, lo que pone de

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesto que ni es idónea, pero tampoco efectiva. De manera que cuando existe riesgo de que la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiese resultar tardía, mediante la utilización de las vías ordinarias, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo de bienes secuestrados y sobre los cuales no existe pronunciamiento judicial y definitivo que ordene el decomiso.

7.11.- En la especie, cuando se determine la suerte de los bienes en Estados Unidos se habrán incorporado a este caso nuevas circunstancias fácticas que impedirían la aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. De ahí, que el amparo seguiría siendo la vía eficaz para el reclamo de los bienes de que se trata.

7.12.- En definitiva, y habidas cuentas de que en la especie no hay proceso penal abierto en los Tribunales de la República Dominicana sino, que resulta evidente que se trata de una solicitud en la que fue extraditado hacia los Estados Unidos el señor Jeremy García López, por alegadamente violar las leyes de los Estados Unidos, no se compadece que los recurridos señores Miguelina Mercedes Cabrera y Juan Alcides Nicolás Polanco Rodríguez para recuperar el inmueble de su propiedad no pueda accionar en amparo ante el juez de primera instancia, como en efecto ocurrió. En consecuencia, el juez que dictó la sentencia era competente para conocer de la acción que amparó de los señores Miguelina Mercedes Cabrera y Juan Alcides Nicolás Polanco Rodríguez, independientemente de que la suscrita no comparte la decisión evacuada, dado que sostenemos que la acción de amparo debió ser rechazada.

Conclusión: En su decisión el Tribunal Constitucional si bien ha admitido el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de

Expediente núm. TC-05-2013-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Miranda Villalona, procurador fiscal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Activos y representante del Ministerio Público, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 142-2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha siete (07) de agosto de dos mil trece (2013), de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente, ha debido revocar en todas sus partes la sentencia supra indicada. Y al conocer de la acción de amparo debió rechazarla

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario